



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0057844/2015

**VISTO:**

El presente expediente por el cual se tramitó la Contratación Directa por Trámite Simplificado, de la PROVISIÓN DE EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO, GARANTÍAS, LICENCIAS DE SOFTWARE Y SERVICIOS LLAVE EN MANO PARA EL CENTRO P.L.M./C.C., CERTIFICADO EL USO POR DASSAULT SYSTEMES - F.C.E.F. Y N. - U.N.C; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución Decanal N° 1752/2015, se aprueba el contrato con la firma INGENIERÍA POSITIVA S.A.;

Que la Comisión de Recepción dictamina la aplicación de una Multa, conforme al Apartado c)- 1 del Art. 126, del Decreto 893/2001, por ser la Contratación Llave en Mano;

Que por Resolución Decanal N° 1273/2017, se le aplica una multa, conforme a las disposiciones de los Art. 126 a 129 del Dec. 893/12;

Que la firma Ingeniería Positiva S.A. ha interpuesto Recurso de Reconsideración y Jerárquico en contra de la Resolución Decanal N° 1273/2017;

Que el Recurso ha sido interpuesto en término, atendiendo al otorgamiento de la vista solicitada por la firma;

Que es preciso advertir que en el caso de marras se consideró menester correr vista a la firma interesada del dictamen de la Comisión de Recepción, a fines de que realice su descargo y acompañe los elementos de prueba que crea menester, especialmente en lo que respecta al plazo previsto por el Art. 120 segundo párrafo del Dec. 893/12;

Que la vista fue tomada y derivó en la presentación donde la firma involucrada sin acreditar lo requerido, realizó un extenso descargo en el que expresó una serie de agravios relativos a la integración de la Comisión de Recepción y la modalidad de contratación asumida (llave en mano o por renglones), entre otras cuestiones tratadas en el Dictamen N° 60472, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0057844/2015

Que cabe resaltar que a la fecha, la empresa impugnante no acreditó los extremos requeridos para la procedencia de las figuras de caso fortuito o fuerza mayor conforme le fue solicitado;

Que en el Recurso que nos ocupa se plantearon cinco agravios puntuales, uno identificado como "llave en mano", sobre el cual se ha expedido la Dirección de Asuntos Jurídicos en su anterior intervención, opinando como lo hiciera anteriormente en su Dictamen N° 60472 que podrían considerarse contradictorios los términos del llamado a licitación con los del Pliego. Sin perjuicio de lo cual, del análisis integral del trámite llevado a cabo, puede concluirse que el mismo se ha tratado de un procedimiento "llave en mano" y no por renglones independientes entre sí, esto se deriva de considerar el objeto de la presente contratación, que consistía en la adquisición de "equipamiento informático, garantías, licencias de software y servicios llave en mano"; es decir que no se contrataba solamente la provisión de un bien, sino que además de la provisión se contrató la coordinación y puesta en funcionamiento de dichos bienes entre sí;

Que el punto 13 del Pliego de Condiciones Particulares, prevé la provisión de cables de interconexión de los equipos, asimismo prevé que el oferente debe garantizar junto con el fabricante la venta y los servicios de postventa, a su vez este servicio consistiría en un mantenimiento integral del equipamiento;

Que además, indica el Pliego que el proveedor entregaría el producto en plenas condiciones de funcionamiento y que al momento de la recepción la intervención sobre los equipos debía ser realizada por el servicio técnico del oferente en presencia de técnicos de la universidad;

Que de acuerdo a las pautas del Art. 207 del Dec. 893/12 se prevé la modalidad "llave en mano" *cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados o cuando comprenda además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes. Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever que los oferentes se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito conducente al buen resultado de la contratación;*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0057844/2015

Que de acuerdo a lo expuesto, podemos concluir que la modalidad de la contratación pretendida por la Facultad involucrada, no era por renglones sino llave en mano, tal como lo deja expresado cuando refiere al objeto de la misma el Pliego y la Res. 1752/15, y que la división en renglones realizada en Pliego cumplía solo la función de ordenar y distinguir las especificaciones técnicas del equipamiento a cotizar (tal como se indica en las Cláusulas Particulares);

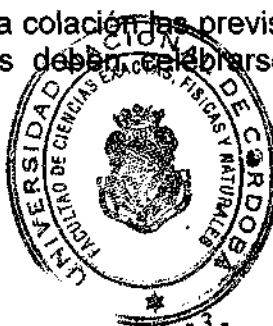
Que el segundo agravio, denominado como "Cálculo para la fijación de la multa", se relaciona íntimamente con el anterior, puesto que según consideremos una modalidad u otra, será el cómputo que debamos realizar respecto del plazo de entrega de los bienes;

Que habiendo mencionado los motivos por los que se considera que se trató de un procedimiento "llave en mano", no obstante, en este sentido, cabe considerar además que los Pliegos en su apartado 13 (como la oferta realizada por Ingeniería Positiva) incluían la pauta de que todos los equipos cotizados debían ser de la misma marca, que debían proveerse todos los cables necesarios para las interconexiones de los equipos, además de un servicio de mantenimiento integral por treinta y seis meses que incluía asistencia técnica, reemplazo de partes y equipamiento dañado y la mano de obra necesaria para realizar tareas, plazo que se computaría a partir de la fecha de recepción definitiva del producto ofrecido;

Que esto refuerza lo antes expresado respecto al objeto de la contratación y a la necesidad de cumplimiento integral del mismo, echando por tierra lo pretendido por la firma de considerar a la presente como una contratación por renglones independientes;

Que si lo pretendido en Pliegos es que se coticen equipos de la misma marca, es porque se pretende adquirirlos de ese modo y si suponemos hipotéticamente que la contratación era por renglones podría haberse dado el caso de que cada empresa oferente cotizara marcas distintas, lo que hubiera impedido efectuar la compra por renglones. Éste ejemplo es ilustrativo de que lo pretendido en la Licitación de marras no era adquirir los equipos por separado (renglones) sino como una unidad ("llave en mano");

Que cabe traer a colación las previsiones del Art. 961 del CCCN que dispone que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0057844/2015

Que el tercer agravio planteado, en lo que refiere a la "Fecha fijada como plazo de entrega", asegura el impugnante que el plazo no ha sido contado adecuadamente;

Que de acuerdo al Dictamen de la Comisión de Recepción el 01/12/2015 se emite la orden de compra 765/15 a favor de la empresa efectivizando el pago con cheque número 00013009 librado el 04/12/2015, habiendo la empresa emitido el recibo de cobro con fecha 10/12/2015. Razón por la cual consideran esa fecha como el inicio del plazo de entrega.

Que, en éste supuesto, a diferencia de aquel que se tramita por Expte.46481/2015, es correcto iniciar el cómputo en la fecha que indica el Recibo emitido por la empresa, por cuanto expresa verosímilmente el momento en que fue efectuado el pago (por ser posterior a la fecha de la Orden de Compra y de emisión del cheque y de no tratarse de un feriado nacional);

Que no se coincide con el impugnante respecto a la interpretación de la frase "efectivización del pago", puesto que de entenderse como lo pretende éste último, podría ocurrir que el mismo no presente el cheque al cobro sino hasta el último día (recordemos que por la Ley de Cheques 24452 Art. 25, el plazo para la presentación de un cheque al cobro es de 30 días), con lo cual su plazo contractual de entregar los equipos se habría extendido 1 mes más, cuando es claro que lo pretendido contractualmente era que una vez que la Universidad Nacional de Córdoba cumpliera su obligación de pago, la firma contratista cumpliera con la suya dentro de los siguientes 90 días;

Por lo que el inicio del cómputo del plazo no puede ser otro que el 10/12/2015, fecha en la que se hizo entrega del cheque antes referenciado, cumpliendo la Universidad Nacional de Córdoba con la prestación a su cargo;

Que en atención a lo expuesto los 90 días previstos en el contrato se vencieron el 09/03/2016, tal como lo indica el Dictamen de la Comisión de Recepción;

Que en relación al cuarto agravio "Recepción y Mora" indicaría que la Comisión de Recepción ha incumplido con su deber de intimar a la empresa de acuerdo a las previsiones del Art. 114 y 115, Dec. 893/12;

Que el Art. 114 prevé diferentes supuestos contenidos en los incisos a, b, c y d. Los tres últimos refieren a la verificación por parte de la Comisión de que los bienes o servicios fueron entregados parcialmente o defectuosamente dentro del plazo pactado;

Av. Vélez Sársfield 1600  
5016 CORDOBA – República Argentina



Teléfono: (0351) 4334139/4334140  
Fax: (0351) 4334139



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0057844/2015

Que en este caso puede verificarse (en el Dictamen de la Comisión punto 6) que parte del equipamiento contratado fue entregado de modo previo al vencimiento del plazo pactado, más precisamente el día 25/02/2016;

Que ante tal situación, encuadrada en el Inc. b del Art. 114 Dec. 893/12, la Comisión debía intimar al proveedor a la entrega de la totalidad contratada;

Que tal intimación fue realizada por la Comisión mediante correo electrónico obrante en los actuados, donde se requería el cumplimiento de las prestaciones debidas en un plazo de 48 hs.;

Que el plazo, a todas vistas, no fue cumplimentado por la empresa;

Que sin perjuicio de lo cual, cabe resaltar que la intimación a que refiere el artículo antes citado no está prevista para fijar un nuevo plazo de entrega y que no es considerada como premisa previa en las disposiciones del Art. 126 inc.c. Dec. 893/12;

Que por otro lado, y respecto del carácter provisorio de la recepción (otro agravio planteado por la impugnante), el mismo está estipulado de esa forma en el primer párrafo de la norma citada (Art. 114 Dec. 893/12), donde dispone que "... la Comisión de Recepción recibirá los bienes con carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la conformidad de la recepción..." conformidad ésta que en el caso que nos ocupa solo puede ser otorgada una vez recepcionado el 100% del equipamiento contratado;

Que por último el quinto agravio planteado es denominado "Caso Fortuito y Fuerza Mayor". En relación a este punto, cabe traer a colación lo expresado, en el Dictamen N° 62187 donde se clarifica lo ocurrido en el caso de marras con el planteo formulado por la empresa, donde se le requirió la acreditación de ciertas circunstancias (art. 120 segundo párrafo - Decreto 893/12) a los fines de valorar la procedencia del caso fortuito o fuerza mayor, sin que a la fecha las mismas hayan sido probadas;

Que no es factible en ésta instancia, ingresar a analizar la existencia o no de caso fortuito o fuerza mayor sin haber sido acreditados los extremos del Art. 120 antes mencionado;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0057844/2015

El Dictamen N° 62187 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, cuyo criterio se comparte;

Que por Resolución Decanal N° 1141/2018, se Rechaza el Recurso de Reconsideración;

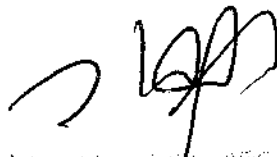
**EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES**

**RESUELVE:**

**Art. 1º).- Rechazar el Recurso Jerárquico en subsidio interpuesto por la Firma Ingeniería Positiva S.A. en contra de la Resolución Decanal N° 1273/2017.**

**Art. 2º).- Dese al Registro de Resoluciones, notifíquese fehacientemente al Interesado, comuníquese al Área Económico Financiera, gírense las presentes actuaciones a la Secretaría Técnica.**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

  
PROF. DR. J. J. LÓPEZ  
SECRETARÍA TÉCNICA  
Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales  
Universidad Nacional de Córdoba



  
Máster Ing. ADRIANA I. GERAYO  
VICEDECANA  
Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales  
Universidad Nacional de Córdoba

**RESOLUCION N° 681-HCD-2018**

Mb/

